



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Procesado: ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME

Radicación No. 2017-00488-00

Florencia Caquetá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME luego de que aceptara los cargos que le formulara la Fiscalía, respecto del cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

I. ANTECEDENTES:

Lo fáctico:

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de la siguiente manera:

"El día 15 de junio del año 2004, el Gobierno Nacional expidió el decreto 091, en el cual declaraba abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las autodefensas unidas de Colombia-AUC, con base en al artículo 3º de la ley 782 de 2002. Posteriormente, mediante



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

resolución 124 de junio 8 de 2005, proferida por la Presidencia de la República, se le reconoció, entre otros, a CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias "MACACO", la condición de miembro de las AUC.

Mediante comunicación suscrita por JIMENEZ NARANJO alias MACACO dirigida al Alto Comisionado para la Paz, reconoce como miembros del bloque Héroes de los ANDAQUIES de las autodefensas Unidas de Colombia, un grupo de personas, entre ellos ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME identificado con la cedula de ciudadanía número 10.966.718 de Montería Córdoba, lista que por demás fue recibida y admitida por el Alto Comisionado de Paz.

La fiscalia dispuso la apertura de Instrucción ordenando escuchar en diligencia de indagatoria al señor ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME identificado con la cedula de ciudadanía número 10.966.718, igual dispuso la práctica de una serie de pruebas y diligencias.

Posteriormente, la Fiscalía dio inicio a la instrucción formal de la investigación en contra de ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME identificado con la cedula de ciudadanía número 10.966.718, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de que trata el Art. 340 del C.P. y los demás DELITOS que trata el Art. 1 de la ley 1424 de 2010, para tal efecto se ordenaron las comunicaciones pertinentes y actividades de Policía Judicial.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Una vez ubicado y plenamente identificado por la Policía Judicial se ordenó escuchar en injurada a ELEICER ANTONIO TORRES ROQUEME, la cual se recibió formalmente el día 12 de Noviembre de 2015, en la cual confesó su pertenencia al Bloque Central Bolívar, específicamente al BLOQUE SUR BELEN DE LOS ANDAQUIES y su deseo de acogerse a la Figura de Sentencia Anticipada.

Recibida la indagatoria, este Despacho luego de haber ahondado sobre la actividad realizada por el mismo en el BLOQUE HEROES DE LOS ANDAQUIES entró a definir su situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento básicamente por cuanto en consideración de la fiscalía, no se cumplían los fines de la medida como lo determinan los artículos 355 y 356 del C.P.P., señalando expresamente que esta persona no tiene antecedentes penales, que aceptó los cargos, y continuando con los trámites de la ley 1424/2010"

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME identificado con la cédula de ciudadanía número 10.966.718 expedida en Montería Córdoba, nacido en esa ciudad el 11 de Septiembre de 1984, hijo de Alejandro Torres y Caridad del Carmen Roqueme, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre con Ingrid Paola Blanco, padre de 7 hijos menores de edad, actualmente dijo ser vendedor de electrodomésticos y moto taxista, residenciado en Montería Córdoba sector Mandale Calle principal Manzana W Lote 3.

DE LAS PRUEBAS:



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que operó en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME identificado de acuerdo con el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.

En la indagatoria que rindió este procesado y que obra a folios 170 y ss, manifestó que está activo en el proceso de la Agencia Colombiana de Reintegración, y que solo le falta terminar el servicio social, que estuvo privado de la libertad en la cárcel de Las Mercedes por el delito de un hurto de una motocicleta, pero que no acepta cargos ya que no participó en los hechos.

Adujo que no prestó servicio militar y que estuvo vinculado a las autodefensas Bloque Central Bolívar desde el 4 de marzo de 2004, donde era conocido con el alias de JUAN, y se desmovilizó el 16 de febrero de 2006, que todo el tiempo estuvo en el Caquetá, en Valparaíso, donde su único jefe era URIEL ENAO. Añade que su función era hacer diligencias al comandante Uriel Henao, buscaba víveres y gasolina, labora por la cual le pagaban \$350.000.00 mensuales.

Expone que cuando ingresó, el bloque tenía como 280 personas y cuando se desmovilizaron eran 450 hombres, Dijo desconocer quien realizaba la actividad económica del grupo, y que la finalidad de las autodefensas era la de cuidar a la población para que la guerrilla no



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

se metiera Admite que utilizo una pistola 9 milímetros y su proveedor, siempre fue de civil pero que el día de la desmovilización se puso un uniforme parecido a los que usa el ejército, y que nunca utilizo radios de comunicaciones, desconoce si el grupo se financiaba con actividades del narcotráfico, y que en algunas oportunidades los ayudaba a patrullar el ejército.

Adujo que durante su permanencia en el grupo presencio un combate con la guerrilla y le toco recoger y auxiliar a los heridos del Bloque. Concluyó manifestando su deseo de acogerse al mecanismo de la sentencia anticipada.

La Fiscalía 117 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional para los Desmovilizados mediante resolución del 22 de Diciembre de del año 2015, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, al considerar que no se hacía necesaria en primer lugar, por cuanto no se pone en riesgo los intereses de investigación y la justicia, toda vez que el procesado aceptó los cargos y a su vez solicitó sentencia anticipada, y que una vez expedida la ley 1424 de 2010, no ha vuelto a delinquir y ha venido cumpliendo con los compromisos adquiridos con el gobierno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento para el año 2003, cuando ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, en donde desempeñó funciones según él de realizar mandados al jefe de la agrupación aclaró que utilizo armas de fuego y que no porto uniforme camuflado actividad por la que la pagaban la suma de



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

\$350.000.00 conducta por la que se le imputó a ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, **o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley**, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

"En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

menos que señalarse equivocada tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta material de imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión (artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción”.

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, como es la confesión que realizara el procesado en su indagatoria donde narró en forma clara como se vinculó al grupo armado ilegal en este departamento, desde que fecha, el tiempo de permanencia en el mismo, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes de los Andaquías a ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

A folio 26 y ss del c.o 2., obra la ruta del señor ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME del proceso de reintegración, en donde aparece que el antes mencionado tiene como estado del proceso en investigación por causal sobreviniente.

Finalmente, se pudo establecer que ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaquías.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad publica ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país, pues en ningún momento hablo de haber sido amenazado o coaccionado para ello.

Tampoco hay prueba permita colegir anormalidades psíquicas ni deficiencia sociocultural que impidieran conocer la antijuridicidad de

*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

la conducta, y por consiguiente el procesado estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

DETERMINACION DE LA PENA

La conducta del procesado se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será 72 meses de prisión, y multa de dos mil quinientos (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en relación con el descuento de pena por aceptación de cargos, si bien es cierto ha habido reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que no puede aplicarse la rebaja de pena de hasta el 50 % en aplicación del principio de favorabilidad, dado que el alto tribunal ha manifestado ***"de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de***



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

sometimiento” (radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho), también lo es que en la misma providencia se estableció que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2017, y para el caso que nos ocupa esto no ocurre, pues la aceptación de cargos se llevó a cabo el 24 de Agosto del año 2017.

Acorde con esta nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la diligencia de aceptación de cargos realizada por el señor ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME fue realizada el 19 de julio del año 2017, luego podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y se aplicará la rebaja establecida en la ley 906 de 2004 es decir una rebaja de hasta el 50%, y en atención a que en este caso concreto el procesado se desmovilizó de manera voluntaria, que no hubo una captura en flagrancia y que si bien es cierto formaba parte de un grupo dedicado a cometer toda clase de fechorías, ha colaborado con la administración de justicia.

Así mismo, para efectos del monto de pena a rebajar, deberá tenerse en cuenta el momento procesal en que se presenta la solicitud, así como la complejidad de los hechos investigados. No será igual el descuento cuando la petición se eleva ad puertas de la clausura del ciclo investigativo, cuando ha sido necesaria toda la etapa instructiva con un dispendioso trabajo de los organismos que se interrelacionan en la función judicial, por contera con el correlativo desgaste económico y de tiempo, que incoarla al iniciarse la instrucción.



*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

En atención a todos los anteriores factores, la rebaja será de un 50% de la pena a imponer, quedando entonces en 36 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir Treinta y Seis (36) meses.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Como primera medida debemos advertir que nos encontramos frente a la Ley 1424 de 2010 y decreto reglamentario 2601 de 2011 por medio de las cuales el Gobierno Nacional otorga beneficios especiales a las personas que habiendo pertenecido a grupos al margen de la ley como las UAC se hayan desmovilizado voluntariamente y por ende es necesario hacer alusión a la misma toda vez que es carácter especial a lo cual el despacho refiere que:

Esta Ley consagra en sus artículos 6º y 7º unos beneficios jurídicos específicos, relativos a la libertad personal y la ejecución de las penas impuestas a los sujetos previstos en su artículo 1º. Según lo señala el artículo 9º, la aplicación de esas reglas se hará en forma preferente respecto de lo previsto en otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico interno y sin atender al máximo de punibilidad que cabría imponer.

Ahora bien, en el caso bajo análisis el despacho se ocupará del beneficio establecido en el artículo 7º de la ley que estudia y corresponde a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en este caso la norma exige una petición formal a la autoridad jurídica competente por parte del Gobierno Nacional, que deberá



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

realizar la Alta Consejería para la Reintegración a quien haga sus veces el artículo 7º de la ley 1424 de 2010 establece una suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estos casos específicos de los desmovilizados, suspensión que se dispone por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifiquen los requisitos allí contemplados, lo que conlleva también la suspensión de las penas accesorias, cuya vigilancia corresponde al funcionario judicial y al INPEC, en los términos del código penitenciario y carcelario.

Procede entonces verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos señalados en el mencionado numeral 7º de la ley 1424 de 2010, para la concesión del beneficio:

- 1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración, o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso
- 2.-Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el gobierno nacional.
- 3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro de la presente ley, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

- 4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
- 5.- Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En este evento no se puede conceder este beneficio ya que tal y como informara la Agencia Colombiana para la reintegración el implicado ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME aparece con investigación por causal sobreviniente, además no registra haber realizado el servicio social, el cual es fundamental para la obtención del beneficio.

Así las cosas al no cumplirse con este requisito esencial para el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional que contempla la ley 1424 de 2010, esta judicatura se abstendrá de hacer la valoración de los demás requisitos.

Ahora bien como el procesado no cumple con los requisitos de la norma especial antes citada el Despacho se ocupará de analizar si satisface los presupuestos que contempla la ley ordinaria, es decir la 599 de 2000, al respecto, en estudio de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la instancia recuerda que cuando se cometió la conducta punible se encontraba vigente al respecto el artículo 63 de la norma en mención que establecía la procedencia del subrogado por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

como la modalidad y ejecución de la pena, permiten suponer la no necesidad de la ejecución de la sanción.

Conforme a esta preceptiva, aparece claro que en este caso, tal aplicación ultractiva sería posible, pues por el aspecto objetivo la pena no supera los tres (3) años de prisión, acá lo fue de **TREINTA SEIS (36) MESES Y MULTA DE 1000 SMLMV.**

Y en cuanto al aspecto subjetivo el implicado se ha dedicado a trabajar, cuidar su numerosa prole y si bien ha estado investigado por su presunta participación en algunas conductas delictivas, no ha sido condenado, por lo que se considera que no es un peligro para la comunidad y se le debe dar la oportunidad de permanecer por fuera del establecimiento carcelario para que puede lograr su resocialización, que finalice su proceso de reincorporación el cual se encuentra bastante avanzado, máxime que en este proceso demostró estar interesado en definirlo mediante la sentencia anticipada. En consecuencia se le concederá el beneficio de la referencia fijándole un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, beneficio que deberá garantizar con caución prendería en cuantía de cincuenta mil (\$50.000.00) pesos, advertido que el incumplimiento de esta obligación implica perder a favor del Estado la caución. Así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

PRIMERO: CONDENAR a ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME identificado con la cédula de ciudadanía número 10.966.718 expedida en Montería Córdoba a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL (1000) SMLMV**, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículos 340 Inc. 2 del Código Penal), con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, modificado por la ley 733 de 2002 artículo 8, por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME a las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, de conformidad con lo contemplado en los artículos 44, 49 y 51 del Código Penal.

TERCERO: CONCEDER a ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, al darse las exigencias del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, fijándole un periodo de prueba **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, debiendo pagar caución prendería por valor de \$50.000.00 así mismo suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 de la referida disposición.

CUARTO: Una vez cobre firmeza la sentencia, envíese por parte del centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de la ciudad, copia de la misma a las autoridades que ordena el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo remítase los cuadernos copias de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad para lo de su cargo y competencia.

República de Colombia



17 Radicado: 18001310700220170048800
ELIECER ANTONIO TORRES ROQUEME.
FALLO ANTICIPADO

57

Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernando Garzón Rodríguez".
HERNANDO GARZON RODRIGUEZ
Juez

